

confirmatoria de la de primera instancia de fojas ciento veinte, en la parte en que declara fundada la demanda; reformando aquélla y revocando ésta, la declararon infundada y sin lugar: declararon no haber nulidad en cuanto a la mutua reconvencción; y los devolvieron.

*Sanchez— Muñoz— Chacaltana— Alvarez —
Guzman—Galindo—Gadea —Tejeda.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Presidente, Chacaltana, Mariátegui y Galindo, porque no hay nulidad en las dos partes de la sentencia de vista, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 74—Año 1888.

7

El que fabrica moneda, empleando estaño por plata, es reo de falsificación de moneda y no de estafa.

*Recurso de nulidad interpuesto por Pedro Chumacero, en el juicio que se le sigue por falsificación de moneda.—
Procede de Piura.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Denunciado Pedro Chumacero como falsificador de moneda que tiene curso en la República.

ca, resultó, en efecto, que ese individuo había fundido unas cuantas piezas de diversos tipos, en todo, por la suma nominal de (S. 3.60 cts.) tres soles sesenta centavos, y sirviéndose como materia prima de estaño y plomo.

Por mucho que se quiera hacer entrar este delito en las severas disposiciones del artículo 218 del Código Penal, en verdad no puede admitirse que las penas respectivas correspondan, en manera alguna, a las circunstancias y efectos del hecho de que Chumacero es culpable.

El falsificador de moneda tiene en mira poner en circulación, por su tipo y valor aparente, piezas que no tienen la ley correspondiente, y de ese modo y con tal objeto se sirve de ellas después de la fabricación. Pero el que hace cuatro monedas de plomo de cuarenta centavos cada una, para venderlas en un real, y dos soles en las groseras piezas fabricadas para engañar a su amante, no puede decirse que haya intentado, con ánimo de lucro ilícito, poner en circulación moneda que pueda engañar, y sería cruel y contra el espíritu bien manifiesto de la ley, imponerle una pena, en tan enorme desproporción con el delito.

El adjunto no cree aceptable de modo alguno la sentencia de vista, que, calificando el delito de falsificación de moneda, incurre en la consecuencia de aplicar al reo una pena que, en semejante hipótesis, no es la que corresponde, sino la que determina el inciso 1o. del artículo 291 del Código Penal, puesto que no es moneda de cobre la falsificada, ni fué la intención del reo darla en esa calidad.

En la imposibilidad de aplicar pena tan grave como la de penitenciaría, por un hecho relativamente leve y que acusa más la ignorancia

del autor que su inmoralidad, y cuando ningún provecho apreciable alcanzó ni pudo prometerse de sus actos, cree el infrascrito que el hecho debe calificarse de estafa, como lo ha hecho la sentencia de primera instancia, y que V.E. puede declarar la nulidad de la pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de Piura y, reformándola, confirmar la de primera instancia, salvo más ilustrado parecer.

Lima, 5 de junio de 1888.

RIBEYRO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de junio de 1888.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que el delito cometido por Chumacero es el de falsificación de moneda, comprendido en el inciso primero del artículo doscientos diez y ocho del Código Penal: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas veintiocho, su fecha quince de mayo próximo pasado; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas veintiuna, impusieron al referido Pedro Chumacero la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, o sea nueve años de dicha pena, con las accesorias, principiando a contarse dicho término desde el

doce de enero del año en curso, y multa de doscientos cuarenta soles; y los devolvieron.

Sánchez — Muñoz— Chacaltana — Mariátegui—Loayza—Guzman—Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 205 — Año de 1888.

8

Los conceptos de un dictamen fiscal, no dan mérito al enjuiciamiento por calumnia del funcionario que lo expide.

Recurso de nulidad interpuesto por Dn. Nicolás de Piérola en el juicio que sigue con el Dr. Dn. Nicanor Parró por calumnia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

El Fiscal dice: Que desde la emisión del dictamen corriente a fojas ocho vuelta, en que el Ministerio Fiscal propuso la excepción de incompetencia, y según se ve en el escrito del acusado a fojas trece, auto de primera instancia a fojas treinta y tres, dictamen de fojas treinta y una y fojas cuarenta vuelta, se viene sosteniendo la